

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 7
SEVILLA
PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 612/10**

SENTENCIA N° 192/12

En Sevilla, a diecisiete de Mayo de dos mil doce.

Vistos por Doña Nuria Martín Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo n° 7 de Sevilla y de su partido, los presentes autos de procedimiento ordinario 612/10, instado por la Procuradora Doña Carmen Pérez Abascal Aguilar, en nombre y representación de LEASE PLAN SERVIICOS SA contra la Resolución n° 571/10 dictada por el Ayuntamiento de Umbrete en fecha 7 de Septiembre de 2010, en relación con la reclamación administrativa de fecha 19 de Julio de 2010. Se ha fijado la cuantía del presente recurso en la cantidad de 21,612,56 euros. El litigio versa sobre contratación administrativa.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- En fecha 9 de Noviembre de 2010, se registró, procedente del turno de reparto del Decanato, la demanda contencioso administrativa entre las partes y con el objeto *ut supra* referenciados. Una vez subsanados los defectos advertidos a la parte demandante, se reclamó el expediente administrativo dándose traslado a la actora para formular demanda que tuvo entrada en este juzgado el 16 de Marzo de 2011. Dado traslado al Ayuntamiento de Umbrete, éste contestó a la demanda, en fecha 22 de Julio de 2011. El 3 de Octubre de 2011, se dictó Decreto fijando la cuantía del presente recurso en 27.745,63 euros, y por auto de la misma fecha se acordó recibir el pleito a prueba, finalizado el periodo de prueba, se presentó por las partes alegaciones sucintas y quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

SEGUNDO.- En este proceso se han observado las formalidades legales, salvo el cumplimiento de plazos procesales, debido al volumen de trabajo que existe en el Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo se interpone contra la Resolución n° 571/10 dictada por el Ayuntamiento de Umbrete en fecha 7 de Septiembre de 2010, en relación con la reclamación administrativa de fecha 19 de Julio de 2010.

La parte recurrente mantiene que mediante Resolución de la Alcaldía de Umbrete 44/05 se le adjudicó el contrato para el arrendamiento de dos vehículos con destino a la Policía Local, contrato que fue suscrito en fecha 31 de Enero de 2005. El Ayuntamiento de Umbrete recibió el uso, en régimen de arrendamiento con mantenimiento y administración los

siguientes vehículos: 8004 DHL y 8011 DHL.

Que el Ayuntamiento de Utrero dejó de abonar las facturas correspondientes al los meses de Julio de 2009 a Octubre de 2010 y el abono por kilómetro que se detalla en la demanda.

Por el Ayuntamiento de Umbrete se alega que por la recurrente se ha incumplido, de modo reiterado el contenido contractual previsto en cuanto la mantenimiento y reparación de vehículos. Que desde le mes de Enero de 2010 se han producido retrasos en la reparación de los vehículos, puesteo que el taller habitual de reparación informaba que la entidad Lease Plan ponía trabas a la reparación de los vehículos por considerarlos anticuados como consecuencia del uso. Alega que el día 18 de Marzo de 2010, se denegó la reparación del uno de los vehículos, al no ser autorizado la misma pro la recurrente al taller de reparación. Desde tal fecha el vehículo mencionado no ha podido estar en funcionamiento, con el consiguiente perjuicio derivado de la imposibilidad de utilización del vehículo pro la Policía Local. El ayuntamiento detrae de las cantidades adeudadas las correspondientes a todos los meses en que el vehículo Peugeot 307 XR permanece sin uso, lo que supone 5391,20 euros. Igualmente detrae de la cantidad debida los perjuicios ocasionados por los retrasos y negativas a reparar los vehículos desde le emes de enero de 2010, en la suma de 2116,30 euros. Entiende de la parte recurrente que el periodo comprendido entre Agosto y Octubre de 2010 constituye una desviación procesal ya que no fue reclamado previamente en vía administrativa.

SEGUNDO.- Se admite por el Ayuntamiento de Umbrete la existencia d ela deuda, deduciendo no obstante las cantidades mencionada sen el razonamiento anterior, sin embargo no se ha acreditado por el Ayuntamiento de Utrera el incumplimiento del contrato por parte de la recurrente, correspondiendo a aquel la carga de la prueba, por lo que debe ser abonada la cantidad debida en su integridad, más los intereses legales de conformidad con el artículo 99.4 en su redacción dada por Ley 3/2004 de 29 de Diciembre sobre Medidas de lucha contra la morosidad en los pagos, y que será fijados en ejecución de sentencia.

No se han acreditado tampoco los perjuicios ocasionados a la Administración demandada, y que esta detrae de la cantidad adeudada.

Respecto de las pretensiones formuladas en la demanda relativas al impago de facturas devengadas posteriormente a la reclamación en vía administrativa y con anterioridad a la resolución el contrato, no incurre en desviación procesal y ello por cuanto como tiene dicho nuestro Tribunal Supremo, ".la LJCA exige que en el escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se cite el acto o la disposición que se impugne, y que se solicite que se tenga por interpuesto el recurso. Ello es así porque en este escrito inicial recae sobre el actor la carga procesal de individualizar el acto objeto de impugnación delimitando, al mismo tiempo, el objeto del recurso, de forma que éste no

puede alterarse ya en el escrito de demanda, salvo en los casos de ampliación del recurso que autoriza el artículo 46.1 de la LJCA..". "..Debe existir, como señala jurisprudencia constante de esta Sala, una concordancia obligada entre los escritos de interposición y el de demanda. El escrito de interposición del recurso, al concretar los actos administrativos referidos a la materia litigiosa, expresa el objeto preciso sobre el que ha de proyectarse la función revisora de este orden de jurisdicción contencioso-administrativa, ya que marca los límites del contenido sustancial del proceso (sentencias de 22 de enero de 1994, 2 de marzo de 1993, 30 de marzo de 1992 y 11 de septiembre de 1991, entre otras muchas). Si se alteran los actos impugnados en el momento procesal ulterior de la demanda se incurre en desviación procesal, que acarrea inexorablemente la inadmisibilidad del recurso frente a ellos.." (Sentencia de 18 de marzo de 2002; casación 2185/1998).

Si bien las facturas comprendidas entre Agosto y Octubre de 2010, no se reclamaron en vía administrativa, estas fueron devengadas con posterioridad a la reclamación administrativa y con anterioridad a la resolución del contrato, teniendo su origen en el mismo contrato del que se derivan las anteriores, y habiéndose extendido a ella la demanda, no concurre la desviación procesal alegada por la Administración demandada.

TERCERO.- Conforme al tenor del artículo 139 LJCA no hay lugar a efectuar pronunciamiento respecto de las costas procesales que se hubiesen causado.

FALLO

Que estimando íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto:

1º.- Debo declarar y declaro no ajustada a Derecho y anular la resolución desestimatoria objeto de este recurso.

2º.- Declarar el derecho de la recurrente a que por el Ayuntamiento de Umbrete se le abone, el principal de las facturas reclamadas en el presente recurso y que asciende a la cantidad de 27.745,63 euros, más los intereses moratorios por el pago tardío de las facturas a las que se refiere el presente pleito, de conformidad con el artículo 99.4 en su redacción dada por Ley 3/2004 de 29 de Diciembre sobre Medidas de lucha contra la morosidad en los pagos, y que será fijados en ejecución de sentencia.

Todo ello sin hacer especial imposición de costas.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 en relación con el art. 41 LJCA.

Siendo firme esta sentencia, devuélvase el expediente a la Administración demandada con testimonio de la presente para

que pueda proceder a su ejecución.

Líbrese y únase Certificación de esta resolución a las actuaciones, con inclusión de los originales en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi Sentencia lo acuerdo, mando y firmo.
Doy fe;

PUBLICACION.- La anterior Sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Magistrado-Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe que obra en autos.